6.° Al receso de la legislatura en los dias subsecuentes, continuaràn los oficiales asistiendo à las mismas horas hasta la entera y cabal conclucion de los trabajos pendientes, à satisfaccion de la diputacion permanente, sentando razon de ello en seguida en el libro de las actas: para que no corran las multas.

7.° De hai para delante, seràn horas de oficina las mismas que fueren de sesion ò trabajos de la comision permanente.

8.° A màs, siempre que resultare ó quedare algun trabajo pendiente, estarán en la secretaria los oficiales, de las ocho à las doce y de las tres al obscurecer hasta tanto que el dicho trabajo se haya concluido à satisfaccion de la diputacion permanente, de lo cual se pondrà razon à continuacion en el libro de actas para que no corran las multas.

9.° Por ahora y sin ejemplar, se conceden al actual oficial mayor las tardes del lunes y del viernes para el despacho del correo.

Decreto provisional num. 267
de 28 de abril de 1830.

1.° El gobierno publicarà y rematarà en el mejor postor las empresas de

los caminos de la boca de Santa Rosa y de la boca de Potosi.

2.° Aquella es mejor postura que ofreciere, ó camino mas comodo y mas subsistente ò igual por menos dinero.

3.° El gobierno arreglarà el peage dando cuenta al congreso.

4.° Del dicho peage se pagaràn los reditos à razon de once por ciento, y lo restante se redimirà del capital à cuya estincion el peage cesarà.

5.° Esta publicacion se harà principalmente en Labradores, Rio-blanco, Linares, Monte-Morelos y Mota, donde es mas facil que haya interesados à la empresa.

Decreto provisional num. 268
de 28 de abril de 1830.

El distrito de la Punta de Lampazos sin embargo del decreto num. 247 reconocerà por ahora al juzgado de primera instancia de Villa-Aldama.

Decreto provisional num. 269.
de 29 de abril de 1830.

Proyecto.

Se concede à Manuel Rolan el privilegio esclusivo de hacer maquinas de

madera para esprimir el sumo de maguey de que se hace el vino mescal, por espacio de tres años, en el distrito de Villa-Aldama y circunvecinos, al precio prometido de ciento veinte pesos, dando conforme ofrece de cada una, veinte pesos à los fondos de propios del referido distrito de Villa-Aldama.

Decreto provisional.

A fin de asegurar desde luego al interesado la propiedad y porductos de su invencion, y usando la legislatura de la facultad que le acuerda el art. 116 de la constitucion, prohibe à todo otro en el distrito de Villa-Aldama y circunvecinos, hacer dichas maquinas hasta tanto que el congreso inmediato resuelva definitivamente, esperadas las observaciones de que habla el art. 114 y 115 de la constitucion.

Decreto provisional num. 270
de 29 de mayo de 1830.

1.° Se formarà, se seguirà y se remitirà al gobierno y al congreso à la mayor brevedad, una cuenta ecsacta del armamento comprado y dado al Estado por la federacion, y del que en adelante se comprare, con su distribucion por distritos.

2.° Cada ayuntamiento darà cuenta ecsacta de las armas ecsistentes en el deposito comun y de las vendidas à particulares con pago efectivo en la tesoreria, del producto de estas ultimas.

3.° Cada año el ayuntamiento cesante, harà entrega por formal inventario de las armas, con arreglo al art. 6.° del decreto num. 232. uniendo testimonio de la acta à la cuenta anual de milicia civica que se remite al gobierno y al congreso.

4.° Al tomar cualesquiera armas del deposito comun para alguna faccion y al volverlas, se observarà religiosamente el arreglo prevenido en el art. 12 del citado decreto num. 232.

5.° En el repartimiento de armas y fornituras, seràn preferidos aquellos distritos à quines se deban fondos de milicia civica, y los que ofrescan pagarlas.

Decreto provisional num. 271.
de 21. de junio de 1830.

1.° El numero de pitos, tambores y cabos de cada compañia de infanteria de milicia civica serà enteramente arreglado al de la milicia permanente, sin embargo de lo prevenido en el reglamento del Estado.

2.° Los oficiales conforme al art. 15

de la ley federal de 29 de diciembre de 1827: serán del punto à que pertenezcan sus compañias, cuya disposicion es preferente, en todo caso, à la escala que dispone el reglamento.

3.° Conforme al art. 15 de la ley federal de 29 de diciembre de 1827 para ser oficial de la milicia civica, se requiere que el individuo pague à lo menos el duplo del *minimum* de la contribucion directa.

4.° En los distritos donde pueden ser electores, alcaldes, regidores y procuradores sindicos aun los vecinos que paguen solo el *minimum* de la dicha contribucion directa, podrán estos por la necesidad ser oficiales de la milicia civica.

Decreto provisional num. 272.
de 16. *de diciembre de* 1830.

1.° En la junta primaria, el secretario y escrutadores no son toda la junta; sino unos oficiales de la junta y como tales deben proceder.

2.° Los individuos del ayuntamiento ò de la comision del ayuntamiento que asisten coforme al decreto num. 207 constituyen parte de la junta, asi como todos los otros ciudadanos habiles presentes.

3.° Como era de desear que en la junta se hallasen presentes todos ó los mas, ò muchos ciudadanos vocales; para que esto nunca deje de verificarse, està prescrita la asistencia del ayuntamiento ò de una comision de èl.

4.° De consiguiente en los lugares y ocasiones que sea necesario, el ayuntamiento podrà disponer, y el gobierno ó el alcalde primero mandar, que la comision sea mas numerosa ò que asista todo el ayuntamiento.

5.° Como ni la segunda parte del art. 23 de la constitucion, ni el art. 29 del decreto num. 22 distingue de elecciones, rigen y deben observarse en la eleccion de secretario y escrutadores de la junta primaria. En consecuencia es infraccion de ley admitir aun en esta eleccion, votos de quienes no pagan siquiera el *minimum* de la contribucion directa.

6.° Es de consiguiente infraccion de ley admitir indistintamente por votos ciertos, la voceria descompuesta de gente agolpada y quizà apostada espresamente en la puerta.

7.° La tal voceria es grave falta del orden y en tal caso ú otro semejante, el presidente de la junta es obligado à imponer el orden, como quiera que pueda obtenerse.

8.° La votacion de secretario y escrutadores, se harà acercandose los vocales de uno en uno à la mesa para dar su voto que recibirà el presidente à vista del ayuntamiento ò de la comision de él.

9.° Para que las elecciones de la capital sean menos incomodas y espuestas á desorden, se cria un nuevo distrito municipal desmembrado del de la capital, cuya cabezera es la Estancia de los Garzas.

10.° Para ayudar à la pronta fabrica de carcel y sala consistorial, se hace gracia al dicho nuevo distrito del total de la contribucion directa de él por tres años, sobre cuyo rendimiento podrá tomarse dinero prestado, remitiendo sin embargo las listas autorizadas que prescribe el art. 28 del decreto num. 22.

11.° Se hace tambien gracia al dicho nuevo distrito, de trescientos pesos (por una vez) sobre el ramo de vacantes para ayudar à la construcion de la Capilla de la Estancia.

12.° El gobierno demarcarà los limites del nuevo ayuntamiento dando cuenta al congreso.

FIN DEL TOMO PRIMERO.

INDICE

De los decretos del congreso de Nuevo Leon, comprendidos en este tomo.

Año de 1824.

Numeros.		*Paginas.*
1.	Instalacion del congreso y orden del Estado.	1.
2.	Tratamiento de los diputados en lo de oficio.	2.
3.	Juramento de reconocimiento y obediencia al congreso.	id.
4.	Eleccion de diputados al congreso federal.	3.
5.	Nombramiento de gobernador y vice-gobernador del Estado	id.
6.	Saldrà del Estado el que rehusare prestar el juramento de reconocimiento y obediencia al congreso.	4.
7.	Establece jueces de primera instancia en los partidos. . . .	id.